



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00216 00
DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN HIGUITA ALVAREZ
DEMANDADO: EMTELCO SA, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A,
ACCION SAS, COLOMBIA MÓVIL SA ESP

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de EMTELCO SA, quien allega solicitud de terminación del proceso en atención al acuerdo de transacción celebrado por todas las partes involucradas en este trámite, documento firmado por el demandante y los apoderados de todas las partes. Soporta su pedimento con la copia del acuerdo suscrito el 24 de enero de 2022, en el cual se pacta una suma única de \$6.500.000 para dejar a salvo las obligaciones que en este proceso se reclaman y se proceda con la terminación y archivo de las diligencias.

Dicho lo anterior, es menester citar el art. 312 CGP que se refiere a la transacción, el cual es aplicable por disposición expresa al procedimiento laboral, el cual contempla que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También pudiendo transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Ante esto, el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia

Seguidamente y para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarse también por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; caso en el cual se deberá dar traslado del escrito a las otras por 3 días.

En igual sentido, la norma en comento indica que cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Así pues, al encontrarse el acuerdo transaccional suscrito por todas las partes involucradas y habiéndose acordado que no se impondrán costas, se encuentra que el acuerdo está ajustado a la ley y no desconocen derechos intransigibles del demandante.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo de transacción celebrado entre JUAN ESTEBAN HIGUITA ALVAREZ junto con EMTELCO SA, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, ACCION SAS, COLOMBIA MÓVIL SA ESP.

SEGUNDO. Se ordena el archivo de las diligencias, previa la baja de su registro del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 021 del 11 de febrero
de 2022.

Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaria

DAD